



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENTENCIA N HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/05/2026 16:22:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 17:08:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 16:45:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 09:28:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 09:07:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 10:11:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la revisión de sentencia por haberse configurado la causal contenida en el inciso 6 del artículo 439 del CPP

En el caso *sub iudice*, se configuró lo regulado en el inciso 6 del artículo 439 del CPP. Sobre todo, porque la Corte Suprema de Justicia de la República inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal sobre la responsabilidad restringida por edad. En la que se concluyó que las exclusiones para aplicar la disminución de la punibilidad por imputabilidad restringida por edad vulneran el principio de igualdad ante la ley. Por lo tanto, la pena debe de ser reformada.

Lima, 30 de abril de 2026.

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **OBER PABLO TRUJILLO**¹ contra la sentencia conformada del 8 de agosto de 2019², emitida por el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura. En el extremo que le impuso **12 años y 9 meses** de pena privativa de la libertad. Lo cual guarda relación con el proceso que se le siguió como autor de los delitos de hurto con agravantes y extorsión, en agravio de **AGUSTÍN JULIO ARMEY HUERTA**.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La demanda de revisión da lugar a un proceso especial y de naturaleza excepcional. El cual es de eficacia restrictiva y está sustentado exclusivamente en los motivos taxativamente fijados por la ley y tiene como finalidad esencial que prevalezca la verdad material. Es decir, ante una notoria equivocación o error judicial debe

¹ Véase foja 1 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

² Véase foja 17 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

prevalecer la verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Además, es por tal razón que la acción de revisión no tiene caducidad y su fundamento se dirige a preservar garantías como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora bien, el examen de una demanda de revisión de condena deberá ceñirse a las causales específicas invocadas.

Segundo. La causal regulada en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), está vinculada a la revisión de una decisión judicial firme cuando la norma sustantiva que la fundamentó fue posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable por la Corte Suprema de Justicia a través del control difuso judicial. Al respecto, en el fundamento sexto de la Revisión de Sentencia NCPP n.º 857-2022/Cusco³, se sostiene lo siguiente:

[...] esta es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues enfoca el análisis en los denominados errores jurídicos, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio.

Tercero. La pena en un caso *sub iudice* debe determinarse siguiendo un orden técnico y sistemático que respete las normas sustantivas y adjetivas de dicho procedimiento judicial. Además, los órganos jurisdiccionales deben observar las directrices que al respecto diseñó la jurisprudencia de este Supremo Tribunal. En torno a ello, el fundamento

³ Del 3 de septiembre de 2025.

decimocuarto del Recurso de Nulidad n.º 298-2020/Lima⁴ destaca lo siguiente:

Lo esencial en un procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales, dado que cada una de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

Cuarto. El fundamento 32 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, precisa que en los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas, como el robo, corresponde aplicar el esquema operativo escalonado. Asimismo, ratifica que la reducción de la pena por bonificación procesal se aplica sobre la base de la pena concreta parcial precisamente determinada.

Quinto. La conclusión anticipada del juzgamiento es una regla de reducción por bonificación procesal que está regulada por la Ley n.º 28122. A ella también se le denomina “conformidad procesal”. En el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116 se desarrollan los criterios que deben ser considerados por los jueces para su procedencia y aplicación. Asimismo, se establece también que en tales supuestos la pena concreta parcial se podrá reducir hasta en un séptimo (1/7).

Sexto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad y dispone la disminución prudencial de la pena cuando el sujeto activo,

⁴ Del 16 de marzo de 2022.

al momento de la realización del hecho punible, era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; o cuando aquel era mayor de sesenta y cinco años de edad.

II. Hechos probados en la sentencia

Séptimo. En la sentencia conformada objeto de la demanda de revisión del 8 de agosto de 2019, se declararon probados los siguientes hechos:

- 7.1.** El **23 de octubre de 2018**, al promediar las 08:30 horas, el demandante, conjuntamente con otras personas, hurtó el vehículo del agraviado, el cual se encontraba estacionado en el Mercado Mayorista de Hortalizas de Huaral.
- 7.2.** El mismo día de los hechos, el procesado **OBER PABLO TRUJILLO**, a través del número telefónico 939871584, realizó llamadas extorsivas al agraviado y le refirió que si quería su vehículo de vuelta tendría que pagar S/ 2000 (dos mil soles). No obstante, el agraviado le refirió que no tenía dicho monto y que lo espere hasta el día siguiente. Además, le envió tres mensajes de texto al celular del agraviado con el siguiente contenido: **i)** "Ya, normal, recoge tu plata hasta mañana S/2000", **ii)** "Si era hoy te aceptaba S/1500" y **iii)** "Hoy día vas a conseguir 1500 para qué hora yo no hago transacciones de noche". Ante esos mensajes, el agraviado fue a la Dirincri el 24 de octubre de 2018 y realizó su denuncia.

III. Argumentos de la demanda de revisión

Octavo. El demandante, en su demanda de revisión⁵, invocó la causal **6 del artículo 439 del CPP**. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

⁵ Véase foja 1 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

- 8.1.** Se aplicó de forma incorrecta la conclusión anticipada, dado que no se aplicó el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, en el que se precisó que se debe reducir 1/7 por conclusión anticipada. En el caso concreto, se redujo un porcentaje distinto.
- 8.2.** No se aplicaron los efectos de disminución de la punibilidad, conforme lo establece el artículo 22 del Código Penal, pese a que el procesado **OBER PABLO TRUJILLO**, al momento de los hechos, contaba con 20 años de edad. Por lo tanto, excluir la aplicación de dicha causal vulnera el principio de igualdad.

IV. Tramite de la demanda de revisión

Noveno. Por auto de calificación del 24 de agosto de 2021⁶, **se admitió la demanda de revisión solo por la causal contenida en el inciso 6 del artículo 439 del CPP**. Al respecto, en los fundamentos segundo y tercero de la citada ejecutoria suprema, se destacó lo siguiente:

Segundo. Que el accionante **OBER PABLO TRUJILLO** en la demanda de revisión de fojas uno de seis de junio de dos mil veinticuatro, invocó específicamente como causa de pedir el motivo de inconstitucionalidad de la ley penal. Citó al respecto el artículo 439, inciso 6 del Código Procesal Penal. Sostuvo que no se ha realizado una correcta reducción respecto a la determinación de la pena por conclusión anticipada conforme a la normativa del Acuerdo Plenario 05-2008; que no se ha tenido en cuenta su responsabilidad restringida al momento de los hechos, por lo que se le debe realizar una reducción adicional. Adjuntó como prueba alternativa su ficha RENIEC.

Tercero. Que, por tanto, se planteó y justificó una causal de revisión penal respecto a la responsabilidad restringida por la edad, por lo que es del caso admitir la demanda y dar curso al procedimiento de revisión, por la causal de inconstitucionalidad de la ley penal.

⁶ Véase foja 41 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Décimo. Por decreto del 10 de marzo de 2026⁷, se programó la realización de la audiencia de revisión de sentencia para la misma fecha.**Audiencia de revisión de sentencia**

Undécimo. La audiencia de revisión de sentencia se llevó a cabo en la fecha programada mediante el aplicativo *Google Meets*. Esta audiencia se desarrolló con la presencia del demandante **OBER PABLO TRUJILLO**, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público. Estos, en sus respectivas intervenciones, argumentaron lo siguiente:

- 11.1.** La defensa técnica del demandante **OBER PABLO TRUJILLO** indicó que se debe reformar la pena impuesta e imponer como pena revisada 8 años de privación de la libertad.
- 11.2.** El fiscal supremo en lo penal manifestó era procedente la revisión y se deja a consideración de la Sala Penal Suprema el quantum de rebaja de la pena.

Duodécimo. Luego de culminada la audiencia, se produjo en sesión secreta la deliberación de la causa. Por tanto, tras la votación respectiva, el estado del proceso es el de expedir sentencia. Y, para la lectura de esta última, se fijó fecha con las partes que asistan⁸.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Examen del recurso

Decimotercero. El motivo de la admisión de la presente demanda de revisión de sentencia condenatoria se refiere a la configuración de la causal regulada en el **artículo 429, inciso 6, del CPP**. **Esto es, corresponde determinar si se inaplicó el Acuerdo Plenario n.º 4-2016 /CIJ-116.**

⁷ *Ibidem*, véase foja 60.

⁸ Conforme con el inciso 5 del artículo 443 del CPP.

Decimocuarto. Al respecto, esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, advierte que el demandante **OBER PABLO TRUJILLO** se acogió a la conclusión anticipada de la audiencia con el aval de su defensa técnica. Por tanto, aceptó su responsabilidad penal y civil sobre los hechos imputados, conforme es de verse de la sesión de juicio oral del 8 de agosto de 2019⁹.

Decimoquinto. El demandante **OBER PABLO TRUJILLO** fue condenado por sentencia del 8 de agosto de 2019 como autor de los delitos de hurto con agravantes (numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal) y extorsión (artículo 200 del Código Penal), en concurso real en agravio de **AGUSTÍN JULIO ARMEY HUERTA**. Asimismo, se le impuso 12 años y 9 meses de pena privativa de libertad.

Decimosexto. Ahora bien, este Supremo Tribunal también aprecia que la Sala Penal Superior, en la sentencia objeto de revisión para reducir la pena concreta, aplicó un porcentaje menor a 1/7, en atención a lo dispuesto y autorizado en el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, para los casos de conclusión anticipada. Sin embargo, la Sala Penal Superior no consideró lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del 12 de junio de 2017, el cual dispone que las exclusiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, entre ellas para el delito de extorsión, afectan el principio de igualdad por lo que los jueces penales no deben aplicarlas.

Decimoséptimo. Por consiguiente, en atención a lo señalado, este Supremo Tribunal considera que la demanda de revisión planteada con base en la causal regulada en el inciso 6 del artículo 439 del CPP es fundada en parte. Específicamente, con respecto a la disminución punitiva por la edad del sentenciado (demandante) a la fecha del

⁹ Folio 68 a 74.

hecho punible. En ese sentido, corresponde modificar la pena impuesta en la sentencia objeto de revisión.

Decimoctavo. Por lo tanto, este Supremo Tribunal, teniendo en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023 (fundamento jurídico 32), disminuirá prudencialmente la pena impuesta en la sentencia. En consecuencia, la nueva pena revisada será de **10 años** de pena privativa de la libertad efectiva. La cual, teniendo como inicio de su computo el 24 de octubre de 2018, vencerá el **23 octubre de 2028**.

II. Costas del recurso

Decimonoveno. Del inciso 2 del artículo 504 y el inciso 1 del artículo 497 del CPP se desprende como regla el pago de costas a cargo de quien promovió el recurso sin éxito. Sin embargo, dado que en el caso *sub iudice* la demanda de revisión ha sido exitosa para el demandante, no corresponde fijar costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA en parte la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta a **OBER PABLO TRUJILLO**¹⁰ contra la sentencia conformada del 8 de agosto de 2019¹¹, emitida por el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que le impuso **12 años y 9 meses** de pena privativa de la libertad. Lo cual guarda relación con el proceso

¹⁰ Véase foja 1 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

¹¹ Véase foja 149 del expediente judicial.

que se le siguió como autor de los delitos de hurto con agravantes y extorsión, en agravio de **AGUSTÍN JULIO ARMEY HUERTA**.

- II. **DECLARARON SIN VALOR** el mencionado extremo, en cuanto impuso la pena de 12 años y 9 meses de pena privativa de la libertad efectiva; y **REVISANDO** dicha pena, este Supremo Tribunal le impuso **10 años de pena privativa de la libertad efectiva**. La misma que inició su computo el 24 de octubre de 2018 y vencerá el **23 octubre de 2028. SIN COSTAS** procesales.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive lo actuado en esta sede suprema, conforme a ley; notifíquese a las autoridades competentes. Hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/lamt